



Dibulla, La Guajira, lunes, 12 de septiembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE ÁVILA
RADICACION:	44-090-40-89-001-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar el presente proceso Ejecutivo, nos encontramos que la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA fue notificado personalmente de la demanda a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término otorgado por el despacho, lo que da lugar a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, tal y como lo indica.

Por lo anterior teniendo de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

La empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. S Y D COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial CARLOS MARIO LEA TORRES presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, dónde lo pretendido es la cancelación del capital representado en facturas de venta.

Como quiera que la demanda cumplía con lo estipulado en los artículos 82 y subsiguientes además de lo exigido por el artículo 424 y 430 ibidem, y fue acompañado la acción incoada con las facturas de venta que se pretende ejecutar, se resolvió el día 25 de octubre de 2021, librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, en el mismo se ordenó por esta agencia se procediera a la notificación a la parte demandada, así como también se decretó el embargo de cuentas bancarias.

En nuestro particular la E.S.E. demandada fue notificada en debida forma mediante mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por la parte actora, aportando la correspondiente constancia de recibido, aunado a lo anterior de la revisión del particular no se advierte causal de nulidad alguna que obligue a retrotraer las actuaciones surtidas.

En este orden de ideas, como ya se ha visto se ha cumplido con los rigores propios del Estatuto procedimental en esta materia y teniendo en cuenta que no fue contestada la demanda, ni formulada excepción de mérito alguna, debe procederse según la normatividad indicada al inicio de esta providencia, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y continuar con el trámite pertinente.

Sea del caso mencionar en cuanto a las agencias en derecho y costas que estas serán liquidadas inmediatamente quede debidamente ejecutoriada la presente providencia tal y como señala el artículo 365 del código general del proceso.



Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCOU DE DIBULLA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, providencia por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Procédase por secretaria con dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233944734fadc812b92b18b997bb4dedce5242a76174395991cc5a56936d63c4**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>